

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 26 de junio de 2023. Informe: A su despacho se le informa que se recibió demanda ejecutiva la cual fue remitida por reparto a este despacho proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Santa Marta quien declaró la falta de competencia en auto de 17 de marzo de 2023. Ordene.

Walter Herrera Castañeda  
Escribiente.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR STELLA VILLAFANE ARIZA EN CONTRA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

**RAD: 47-001-31-05-002-2023-00080-00**

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial procede este despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de la referencia y en la que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA por concepto de mesadas dejadas de pagar por parte de la ejecutada correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y la mesada adicional del año 2021, como también los intereses de mora, las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

De igual forma, requirió que en garantía de sus pretensiones se decretaran medidas cautelares conforme a lo siguiente:

*“En consecuencia de las anteriores solicitudes y con el propósito de que el juicio no sea ilusorio en sus efectos, solicito a usted, se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y/o de ahorro y en los depósitos a término fijo, que posee el ente demandado ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, identificado con NIT No.891780009-4, en los bancos, tales como: Occidente,*

*Bbva, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Bcsc, Banco Popular y Banco Agrario, dineros que denuncio como de propiedad del ente demandado, para lo cual le pido a usted, se sirva oficiar a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, para que se sitúen los dineros a través del Banco Agrario a órdenes de este despacho y en nombre del proceso referenciado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, conforme al artículo 1387 del C. de Ccio., advirtiéndole que el embargo afectara tanto el saldo actual en la fecha y hora del recibido de la comunicación del Juzgado y las sumas que reciba con posterioridad”.*

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes:

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual, el acreedor fundándose en un título ejecutivo, demanda al deudor, con el fin de que sea obligado a cancelar la ejecución insatisfecha, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS.

De igual forma, el precepto legal anteriormente mencionado guarda relación con lo estipulado por el artículos 42 del CGP, con base en que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo, los primeros apuntan a que sean documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante.

La claridad de la obligación apunta a que sus elementos constitutivos, sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento, es decir, que no sea necesario interpretaciones extensivas para establecer la obligación a cargo del deudor la exigibilidad de la obligación deviene que ella pueda cobrarse de manera inmediata, porque se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

Pues bien, el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA en resolución N° 426 del 6 de octubre de 2021 ordena el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente definitiva solicitada por la ejecutante con ocasión al fallecimiento del pensionado LUIS ANGEL NORIEGA OSPINO y a su vez, reconoce el pago de las mesadas dejadas de percibir por parte de la ejecutante correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2020 hasta cuando sea ingresado en nómina.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconózcase y Páguese con cargo a la Nómina de Pensionados de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, de las mesadas dejadas de percibir, a partir del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, hasta cuando sea ingresado en nómina, realizando las deducciones a que haya lugar; así mismo, realizar las deducciones de ley por concepto de aportes a la seguridad social en salud.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la señora Stella Elena Villafañe Ariza fue ingresada en nómina el 1° de enero de 2022 conforme a lo estipulado en el certificado que obra a Fl. 8 del documento No.01 del expediente digital, por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, los períodos que debían ser liquidados y pagados por el Distrito de Santa Marta correspondientes a las mesadas dejadas de percibir por parte de la ejecutada serían desde septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021. Empero, a fl.9 obra Oficio No.0000254 en el que la entidad demandada certifica el pago estipulado en la Resolución 426 del 6 de octubre de 2021 por la suma de \$41.980.548 por concepto de las mesadas pensionales del mes de septiembre de 2020 hasta julio de 2021, por lo que, aduce este Despacho que se encuentran impagas las mesadas sucesivas del año 2021 y la mesada adicional del mes del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procedió a requerir a la entidad demandada con la finalidad de que se diera claridad a lo argumentado por el ejecutante, empero, la misma dio como respuesta el cumplimiento a la Resolución 426, no obstante, se reiteró el requerimiento haciendo énfasis en los meses impagos del año 2021 y la mesada adicional de diciembre del mismo año, sin que esta casa judicial recibiera respuesta alguna en relación con tales períodos pues solo se reiteraron los pagos efectuados por mención de la resolución y la inclusión en nómina sin que se pruebe en el interregno entre lo liquidado por la primera y el pago mensual de las mesadas causadas desde enero de 2022 que las totalidad de las anteriores hubiese sido satisfecho.

En ese orden de ideas y haciendo un análisis del pago realizado por la Alcaldía Distrital encuentra este despacho que la obligación no fue totalmente cubierta toda vez que aún queda pendiente por pagar los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y la mesada adicional de diciembre de 2021.

Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago en cuanto a lo pretendido por STELLA VILLAFANE ARIZA contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$19.528.668**) discriminados de la siguiente manera:

- Mesadas pensionales de los meses de agosto hasta diciembre de 2021 previo descuento del 12% por concepto de aportes a salud: \$15.912.248
- Mesada adicional del mes de diciembre: \$3.616.420.

El valor correspondiente a salud deberá ser girado al ADRES, en la suma de \$2.169.852.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos no se desprenden del título

ejecutivo, pues su reconocimiento no es explícito, de tal suerte que adolecen de claridad y exigibilidad y por tanto se negará.

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, tenemos que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar y retener retención de los dineros que el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA posea en las cuentas corrientes, ahorro y depósitos a término fijo en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de STELLA VILLAFANE ARIZA contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$19.528.668**) liquidados de la siguiente manera:

- Mesadas pensionales de los meses de agosto hasta diciembre de 2021 previo descuento del 12% por concepto de aportes a salud: \$15.912.248
- Mesada adicional del mes de diciembre: \$3.616.420.

PARÁGRAFO: El valor correspondiente a salud deberá ser girado al ADRES, en la suma de \$2.169.852.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que se encuentre en las cuentas corrientes, ahorro y depósitos a término fijo que tenga el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO

**TERCERO: OFÍCIESE** a estas entidades financieras la medida cautelar decretada

por este despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad del ejecutado se encuentren embargadas por otros acreedores indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue. Límitese el embargo a la suma \$21.481.534,80. **Hágase entrega de los oficios a la demandante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en las entidades anteriormente mencionadas.**

**CUARTO:** Concédase al ejecutado un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

**QUINTO:** Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por **PERSONAL** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6812967aeadbc6dadbb782d9fc452819dae3954080d96f7b187e675dfbe65de0**

Documento generado en 18/07/2023 04:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**